



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0291

Venadillo, Tol., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-**2023-00103**-00
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ
DEMANDADO: MARIA ESTHER GUZMAN VASQUEZ

Examinada la demanda de SIMULACION presentada a nombre propio por el doctor RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ, contra MARIA ESTHER GUZMAN VASQUEZ, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, advierte al despacho que la parte demandante, debe corregir los siguientes aspectos:

a). Se debe aclarar en el escrito introductorio lo pretendido con la presente demanda, toda vez, que, como pretensión primera, se solicita la acumulación del presente proceso declarativo, con el proceso liquidatorio (sucesión), que se tramita en el despacho homologo, lo cual, de entrada, no procede, en tanto no se cumplen con las reglas previstas en el artículo 148 numeral 1º del C.G.P, para ello.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión segunda, se solicita la suspensión del proceso sucesoral, que no es de conocimiento de este despacho, pues al tenor del artículo 162 del Código General del Proceso, le corresponde al juez que conoce del proceso liquidatorio (sucesión), la viabilidad de decretar la suspensión de dicho trámite.

b). Se aprecia una indebida acumulación de pretensiones, toda vez, que, en la pretensión tercera y cuarta, se solicita se declare que es simulado el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 230 del 11 de mayo de 2017, y por otro, lado en las pretensiones quinta y sexta se pide la anulación del instrumento público en mención, no siendo compatibles dichas pretensiones entre sí, salvo que se establezcan como pretensiones principales y subsidiarias.

c). Dentro de las pretensiones de la demanda, se deberá indicar el tipo de simulación pretendida (absoluta o relativa), y exponer dentro del fundamento fáctico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, así mismo, dentro de lo pretendido, no se

refiere sobre la suerte de los derechos y acciones herenciales a título universal, que transfirió la señora MARIA VASQUEZ PANCHA (Q.E.P.D), contenido en el Escritura Publica No. 230 del 11 de mayo de 2017, del cual se refiere la simulación, circunstancia que debe quedar establecida en el libelo introductorio, a fin de garantizar el principio de congruencia a que hace alusión el artículo 281 del Código General del Proceso.

d). Se debe integrar debidamente el contradictorio, como quiera que en relación con el contrato del cual se pide su simulación, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva, en este caso, además de actuar en el extremo pasivo la señora María Esther Guzmán Vásquez, también, lo debe conformar la vendedora de los derechos herenciales, señora MARIA VASQUEZ PANCHA, persona que si bien, se acredita su fallecimiento, debe estar integrado entonces por los herederos reconocidos, tal y como lo refiere el inciso 3º del artículo 87 del C.G.P, al señalar:

“(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los más conocidos y los indeterminados (...).

e) Es de indicar que al tenor de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, “Estatuto de Conciliación”, si bien, en principio sería necesario agotar conciliación como requisito de procedibilidad, también es cierto, que admite como excepción, cuando se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados, razón por la cual, se insiste en la necesidad de integrar debidamente el contradictorio, conforme lo señalado en el literal anterior.

f) Conforme a los hechos de la demanda, debe aportar los registros civiles de nacimiento, tanto del demandante como de los demandados, para demostrar parentesco y legitimación.

g) En cuanto a la petición probatoria de carácter pericial, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., que reza: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del términos que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*

h) Conforme a lo previsto en el artículo 212 del C. G. del Proceso, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda, como quiera que en la petición probatoria se hizo de manera generalizada.

i). Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Adicionalmente, deberá integrarla en un solo escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Venadillo - Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SIMULACION interpuesta por el señor RUBEN DARIO GUZMAN VASQUEZ en contra de MARIA ESTHER GUZMAN VASQUEZ, por las razones esbozadas en la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

Firmado Por:
Diana Constanza Tique Legro
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e549179e1b9f2fdc27a7a568281b55aee03ebf7226c63e42424e8aaa7773864d**

Documento generado en 24/07/2023 10:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>